



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVI

Panamá, R. de Panamá jueves 14 de septiembre de 2017

N° 28365-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto Ejecutivo N° 126
(De martes 12 de septiembre de 2017)

QUE REGULA LA LICENCIA DE PESCA PARA NAVES DE SERVICIO INTERIOR QUE UTILIZAN EL ARTE DE PESCA DENOMINADO PALANGRE EN LAS AGUAS JURISDICCIONALES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 580
(De martes 12 de septiembre de 2017)

QUE ORDENA LA EXPROPIACIÓN DE LA FINCA INSCRITA AL FOLIO REAL N.º7582, CÓDIGO DE UBICACIÓN 8704, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE CALIDONIA, DISTRITO Y PROVINCIA DE PANAMÁ.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 144
(De miércoles 13 de septiembre de 2017)

QUE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO ACADÉMICO DE EDUCACIÓN, ENCARGADOS.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 236
(De martes 12 de septiembre de 2017)

QUE NOMBRA A UNA REPRESENTANTE DE LOS PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE LA SALUD ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De martes 04 de julio de 2017)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL LA FRASE “NO SE CONCLUIRÁ EL SUMARIO HASTA TANTO SE AGOTE LA INVESTIGACIÓN, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL JUEZ...” CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2033 DEL CÓDIGO JUDICIAL.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DECRETO EJECUTIVO N.º 126
De 12 de Septiembre 2017

Que regula la Licencia de Pesca para Naves de Servicio Interior que utilizan el Arte de Pesca denominado palangre en las Aguas Jurisdiccionales de la República de Panamá y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, señala que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, es la entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura;

Que el artículo 4, ordinal 2 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, establece que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, tendrá como funciones, entre otras, la de normar, proponer y aplicar las medidas para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos, a fin de proteger el patrimonio acuático nacional y de coadyuvar en la protección del ambiente;

Que el artículo 38 del Decreto Ley N.º 17 de 9 de julio de 1959, divide las embarcaciones pesqueras en las siguientes categorías: gran altura, altura, bajura y menores;

Que el artículo 50 del Decreto Ley N.º 17 de 9 de julio de 1959, señala que con excepción de la pesca de subsistencia y deportiva, toda persona que desee dedicarse a la pesca, deberá proveerse de una Licencia de Pesca;

Que es importante contar un programa de observadores a bordo en las embarcaciones pesqueras para la toma de datos de capturas como lo son: especies, tallas, áreas de pesca, tipo de anzuelos, arte de pesca, tipo de carnadas, pesca incidental, entre otros, que permitan generar análisis pesqueros adecuados para el establecimiento de medidas de ordenamiento pesquero basadas en criterios científicos que permitan la sostenibilidad de la pesca con palangre, especialmente las pesquerías de atún (*Thunnus albacares*), dorado (*Coryphaena hippurus*) y otros grandes pelágicos altamente migratorios;

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley N.º 17 de 9 de julio de 1959, es facultad del Órgano Ejecutivo reglamentar la pesca en todo el territorio nacional;

Que el Decreto Ejecutivo N.º 486 de 28 de diciembre de 2010, generó inconvenientes para la gestión pesquera y en su aplicación, toda vez que se limitó a prohibir la pesca con palangre a un grupo de embarcaciones pesqueras, sin tomar en cuenta la relación costo beneficio y las repercusiones sociales, ni establecer medidas claras de manejo pesquero y alternativas de conservación, vigilancia y control, contrario a los principios de ordenación pesquera contenidos en el Código de Conducta para la Pesca Responsable,

RESUELVE:

Artículo 1. Se regula la pesca con palangre en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, los siguientes términos se entenderán así:

Arco de círculo: Tipo de arco que, a diferencia del arco de círculo tradicional, la parte del mismo está curvado hacia la parte superior del arco, convirtiéndose en una línea circular. Se conoce como "arco de círculo invertido".

Autoridad: Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

Bitácora de pesca: Documento de control diario que debe permanecer en la embarcación, y será llenada por tripulantes a bordo de las embarcaciones pesqueras para registrar detalladamente toda la información que la operación pesquera genera en cada línea y por especie de la cual la Autoridad puede verificar y solicitar información sobre la actividad de pesca de la embarcación respectiva.

Careta manual: Máquina o mecanismo manual que permite la operación del arte de pesca palangre en una de sus configuraciones verticales; generalmente se utiliza para pescar con el objetivo de capturar peces que por la generalidad de su especie no son las profundidades del mar cercano a este. Los caretas pueden ser demersales y para su operación se utilizan o montan en la embarcación.

Embarcaciones menores: Aquellas cuya propulsión es exclusivamente humana con o sin motor, más cuando se dotan de vela o anclas. Se consideran embarcaciones artesanales.

Embarcaciones de bajura: Aquellas que por su limitada autonomía pueden en aguas nacionales o en puerto de registro. Se utilizan dentro de ellas las embarcaciones cuyo destino sea en aguas a diez (10) millas, pero que no operan dentro de la categoría de embarcaciones menores. Se consideran embarcaciones artesanales.

Embarcaciones de altura: Aquellas que de costumbre permanecen en aguas costeras, pero en raras de ocasión se acercan a las islas o zona del puerto de registro. Se utilizan dentro de este grupo, las embarcaciones de diez (10) o más toneladas netas de registro, pero que no están en la categoría de gran altura. Se consideran embarcaciones industriales.

Embarcaciones de gran altura: Aquellas que de costumbre no visitan ni raras de ocasión a las islas o zona del puerto de registro y cuyo destino de registro sea (TNS) por encima o igual a diez (10) toneladas. Se consideran embarcaciones industriales.

Especies objetivo: Son aquellas sobre las cuales se dirige de forma intencional el esfuerzo pesquero y en las cuales se hace una apuesta.

Especies protegidas: Son las especies que han sido declaradas como de interés particular por sus características biológicas o estado de conservación e incluyen en normativas de manejo, conservación, protección o comercio.

Especies prohibidas: Son aquellas especies cuya captura, extracción, posesión o comercialización está prohibida por alguna norma vigente.

Lance: Cada una de las operaciones de pesca, hecha con el ayuda del palangre y realizada con la recolección del arte de pesca.

Moneda de Pesca: Acto administrativo mediante el cual la Autoridad declara a una embarcación, ya sea propiedad de una persona natural o jurídica, al destino para que realice una actividad pesquera.

Palangre: Arte de pesca que consiste en una línea principal o línea madre, de longitud variable, sobre la cual se fijan líneas secundarias, laterales o trineas provistas de anzuelos con anzuelo, a intervalos regulares. En función a su diseño, tamaño y operatividad puede utilizarse para la pesca palangre o para la pesca de fondo. Puede ser de tipo vertical o horizontal.



El palanque horizontal, a su vez se subdivide en:

- 1. **palanque de espaldete o de alfileres:** A su o cuerpo de pesca formado por una línea principal denominada línea madre, de longitud variable, de la que parten o surgen otros regulares los costales, a los que se anudan anzuelos de distintos tamaños y formas según el recurso pesquero al que se dirige. En los extremos y a lo largo del cable madre se disponen los elementos necesarios flotantes y señalizadores. La profundidad a la que se vive puede regularse de acuerdo al estado y especie(s) del recurso.
- 2. **palanque de fondo:** Consiste en una línea madre a la que se fijan los costales con anzuelos; el palanque se coloca sobre o cerca del fondo marino, con los elementos de fondo y señalizadores necesarios.

Redes marplatadas o Redes Alfileres o estructuras similares, horizontal o vertical, que permitan la operación del palanque horizontal.

Sistema de Monitoreo Satelital o Fleet Monitoring System (FMS, por sus siglas en inglés): Sistema de monitoreo de datos desde la embarcación que permite a las Autoridades y armadores conocer su localización, rumbo y velocidad.

Viraje a ababor: Es la desviación de la punta del anzuelo en relación a la punta o caña del anzuelo. La desviación puede ser hacia la izquierda o derecha.

Artículo 2. Las embarcaciones que se dediquen a la pesca con palanque en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, deberán poseer y portar en la embarcación una licencia de pesca denominada licencia de pesca con palanque.

Artículo 3. La licencia de pesca con palanque tendrá una vigencia de dos (2) años y para renovar el interesado deberá presentar su solicitud treinta (30) días antes de su vencimiento; de no ser presentada la solicitud en ese término, la Autoridad le impondrá un multa del 5% por cada mes de atraso, hasta un máximo del 50% de la tasa de la licencia. Transcurrido un año, contado a partir del vencimiento de la licencia de pesca y no haberse solicitado su renovación, la Autoridad la revocará de oficio.

Artículo 4. Para obtener o renovar la licencia de pesca con palanque para embarcaciones menores y de lesser tonajeidas por uno o cuarenta y cinco toneladas, los interesados deberán llenar el formulario proporcionado por la Autoridad y cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. El propietario de la embarcación debe ser persona natural o jurídica cuyos directores, administradores, representantes y representantes legal sean de nacionalidad panameña. Presentar copia de la cédula o cédula de registro público actualizado de la persona jurídica, según corresponda.
- 2. Acreditar el domicilio donde reside permanentemente especificando provincia, distrito, corregimiento, dirección física, contacto telefónico de residencia, telefónico móvil y/o correo electrónico.
- 3. Acreditar el nombre y título o identificación del Representante Legal de la persona jurídica.
- 4. Acreditar la propiedad del motor y de la nave.
- 5. Copia de la licencia, patente o permiso de navegación vigente, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá.
- 6. Identificación y características de la embarcación con su afiliación, especificando de las especies objetivo y tipo de palanque a utilizar.
- 7. Una fotografía de la embarcación (paga, costales y habore), tomada en las últimas seis (6) meses y que muestre el estado actual de la nave y su accesorios correctamente pagada.



8. Certificación de inspección de la embarcación, artes de pesca y motor realizada en sitio por la Autoridad.
9. Pagar los derechos de licencia correspondiente.
10. Paz y salvo de la embarcación emitido por la Autoridad.
11. Información sobre la capacidad de bodegas en metros cúbicos o las medidas en metros de las dimensiones de la / las bodegas, verificado por la Autoridad.
12. Certificado de la Unidad de Monitoreo Satelital de la Autoridad, en la que conste que cumple con los requisitos del Sistema de Monitoreo de Buques Satelital (VMS, por sus siglas en inglés), si aplica. En cualquier caso, será obligatorio aportarlo una vez transcurrido los veinte (20) meses señalados en el parágrafo del artículo 6 del presente Decreto Ejecutivo.

A partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, se concede un plazo de doce (12) meses a las embarcaciones que mantienen permisos de pesca ribereña vigentes, que hayan declarado que utilizan y esté registrado el palangre como arte de pesca en su permiso, a fin de que procedan a solicitar la licencia de pesca con palangre, previo cumplimiento de las exigencias legales.

Artículo 5. Para obtener y renovar la licencia de pesca con palangre para embarcaciones de gran altura y altura (*conocidas por uso y costumbre como industriales*), los interesados deberán presentar solicitud mediante abogado y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Identificación de la persona natural o jurídica que solicita la licencia, para lo cual deberá presentar copia de la cédula o certificado de registro público actualizado de la persona jurídica, según corresponda.
2. Identificación y características de la embarcación que se utilizará, especificación de las especies objetivos y tipos de palangre a utilizar.
3. Informe pericial que indique la capacidad de bodegas en metros cúbicos, verificado por la Autoridad.
4. Tres fotografías de la embarcación (popa, estribor y babor), tomadas en los últimos seis (6) meses y que muestre el estado actual de la nave y su nombre correctamente pintado.
5. Certificado de la Unidad de Monitoreo Satelital de la Autoridad, en la que conste que cumple con los requisitos del Sistema de Monitoreo de Buques Satelital (VMS, por sus siglas en inglés).
6. Copia de la patente de navegación vigente de la nave, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá.
7. Paz y salvo de la nave emitido por la Autoridad.
8. Certificado de registro público de propiedad de naves, si aplica.
9. Pagar los derechos de licencia correspondiente y la cuota correspondiente al Programa de Observadores a Bordo.



Artículo 6. Las embarcaciones pesqueras que hayan obtenido o renovado licencia de pesca de atún; dorado; o pargo, mero y tiburón, desde 2009 en adelante, podrán presentar solicitud para la obtención de una licencia de pesca con palangre, que reemplazará a las anteriores, dentro del periodo máximo de ciento cincuenta (150) días calendario, a partir de la entrada en vigencia de este Decreto Ejecutivo. En caso de no hacerlo, la Autoridad revocará de oficio la licencia de pesca correspondiente. La Autoridad revocará de oficio todas aquellas licencias de pesca de atún; dorado; o pargo, mero y tiburón, que estén vencidas previo a 2009.

Artículo 7. Las embarcaciones pesqueras que habiendo obtenido o renovado la licencia de pesca de atún; dorado; o pargo, mero y tiburón durante el periodo 2009 - 2010 y que a partir de la promulgación del Decreto Ejecutivo N° 486 de 28 de diciembre de 2010, se vieron obligadas a suspender las operaciones de pesca, quedando amarradas a muelle o fondeadas, resultando esto en deterioro en máquina o casco, se les otorgará un plazo máximo de veinticuatro (24) meses calendario a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, para obtener la Licencia de Pesca con Palangre, previa validación realizada por la

Autoridad y cumplimiento de todos los requisitos de acuerdo al presente Decreto Ejecutivo. Para ello deberán presentar, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario a partir de la entrada en vigencia de este Decreto Ejecutivo, solicitud por escrito de una reserva de licencia, acompañada de la copia de la licencia de pesca de atún, dorado o pargo, mero y tiburón, la última patente de navegación, documento emitido por la Autoridad Marítima de Panamá que acredite que la embarcación ha estado en puerto desde 2011, como cualquier otra información que requiera la Autoridad; de lo contrario, se revocarán de oficio las licencias de pesca de atún; dorado; o pargo, mero y tiburón, que tuvieran dichas embarcaciones.

Artículo 8. Las embarcaciones con licencia de pesca con palangre, deberán mantener instalado y operando un Sistema de Monitoreo Satelital (VMS) que será reglamentado por la Autoridad.

A partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, se concede un plazo de veinte (20) meses calendario a las embarcaciones que mantienen permisos de pesca ribereña, que utilizan el palangre como arte de pesca, para que previo cumplimiento íntegro de lo dispuesto en el artículo 4 de este Decreto Ejecutivo, mantengan instalado y operando un Sistema de Monitoreo Satelital (VMS).

Artículo 9. Cumplidos los requisitos necesarios para la obtención y renovación de la licencia de pesca con palangre, los propietarios de embarcaciones de gran altura y altura deberán pagar treinta balboas (B/.30.00) por cada metro cúbico de capacidad de bodega, en concepto de derechos de licencia.

Las embarcaciones que mantienen permisos de pesca ribereña, que hayan declarado que utilizan y esté registrado el palangre como arte de pesca, al momento de obtener la licencia de pesca con palangre pagarán quince balboas (B/.15.00) por cada metro cúbico de capacidad de bodega, en concepto de derechos de licencia. Esta tarifa se mantiene para las renovaciones sucesivas de la licencia para pesca con palangre para dichas embarcaciones.

En caso de modificaciones en la licencia de pesca con palangre, no atribuibles a la Autoridad, el interesado deberá pagar la cantidad de veinte balboas (B/.20.00) por cada solicitud de modificación.

Artículo 10. La licencia de pesca emitida por la Autoridad deberá contener al menos la siguiente información:

1. Tipo de palangre
2. Especies objetivos
3. Metros de eslora
4. Metros de manga
5. Metros de puntal
6. Tonelaje de registro bruto (TRB), neto (TRN) y la capacidad de bodega en metros cúbicos
7. Sitios o puertos de desembarque
8. Áreas de pesca
9. Características del motor
10. Organización, asociación o similar a la que pertenece el propietario o quien mantenga el dominio sobre la nave, cuando aplique
11. Generales del propietario, representante legal o de quien mantenga el dominio sobre la nave
12. Cualquier otra que la Autoridad determine.

Artículo 11. En caso de descarte o pérdida fortuita de una embarcación que mantenga licencia de pesca con palangre, el propietario deberá informar y probar, ante la Autoridad, la existencia del hecho que alega, en un periodo no mayor a tres (3) meses contados a partir del



hacha. El tipo vacante se mantendrá hasta un período máximo de dos (2) años, a partir de la fecha en que suceda al hecho. El interesado que desee reemplazar la embarcación perdida o descartada la podrá hacer, en ese término máximo de dos (2) años, por uno de igual o menor capacidad de bodega en metros cúbicos que la reemplazada, para lo cual se requerirá presentar ante la Autoridad manifestación expresa de voluntad del propietario de la embarcación perdida o descartada. Si la embarcación no es reemplazada dentro del período de los dos (2) años, la Autoridad revocará de oficio y de forma definitiva la licencia correspondiente. La Autoridad definirá los requisitos a presentar para este trámite.

Artículo 11. El número de embarcaciones o la capacidad total de bodega de la flota registrada y autorizada para la pesca con palangre, no podrá incrementarse. Se otorgará para este grupo, las embarcaciones de servicio interior, de gran altura, fibra, hupara y marrom, para la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo poseen licencia de pesca de atún, dorado, pargo, maro y libando o por especie de pesca fibrosa que regulan palangre, los cuales deberán retirar y ser trasladados en licencia de pesca con palangre, conforme al presente Decreto Ejecutivo. No se incluyen en este grupo, aquellas embarcaciones cuya licencia de atún, dorado o pargo maro y libando, sean revocadas, según lo que establece esta licencia Ejecutiva. Las embarcaciones con permiso de pesca fibrosa que utilizan el arte de pesca palangre y que no actualicen la respectiva licencia de pesca con palangre, de acuerdo a la actualidad en el presente Decreto Ejecutivo, no podrán utilizar dicho arte de pesca.

Para los efectos de mayor sostenibilidad, será permitido reemplazar o reconvertir embarcaciones para la pesca con palangre, siempre y cuando la capacidad de bodega de la nueva embarcación sea igual o mayor a la de la embarcación reemplazada o a la suma total de las capacidades de bodega de las embarcaciones reemplazadas, para lo cual se requerirá presentar ante la Autoridad manifestación expresa de voluntad del propietario de la(s) embarcación(es) reemplazada(s). La unidad de medida para calcular la capacidad de bodega, será metro cúbico (m^3), en concordancia con el sistema métrico adoptado por el país. La Autoridad regulará los reemplazos de embarcaciones y unidades relacionadas a las capacidades de bodega mediante resoluciones administrativas.

Artículo 13. Se permitirá el uso del arte de pesca denominado palangre para la captura y retención de especies silábicas de grandes pelágicas y de especies demersales, incluyendo aquellas especies protegidas, de exclusividad para la pesca deportiva, o prohibidas para la pesca de cualquier tipo.

Artículo 14. Las embarcaciones que se dediquen a la pesca con palangre (de superficie y de fondo) no podrán utilizar cables de acero o otro metal en el mismo en ningún caso, y solo podrán utilizar un (1) rodillo conductor o rebobinador por embarcación. El tamaño del rebobinador será regulado por la Autoridad.

Artículo 15. Para la operación de la pesca con palangre de superficie, se deberá utilizar un número de anzuelo (1000) anzuelos de tipo circular, con viraje (offset), en calidad de número 140 y debe operar en profundidades mayores a 5 brazas (9 metros). El número de anzuelos excedente a lo establecido en este artículo, será sancionado por la Autoridad.

Artículo 16. Para la operación de pesca con palangre de fondo horizontal, las embarcaciones utilizarán un número de anzuelos tipo circular (450) anzuelos circulares, de viraje (offset), los cuales deberán ser de tamaño número 130. El número de anzuelos excedente a lo establecido en este artículo, será sancionado por la Autoridad. Bajo ninguna circunstancia operará sobre fondo vertical.

Artículo 17. Las embarcaciones que utilicen el palangre de fondo vertical operando mediante marcazcos manuales, solo podrán utilizar hasta cuatro (4) marcazcos manuales, con una línea vertical con un número de anzuelo (15) anzuelos circulares, de viraje (offset), de tamaño número 140.



Artículo 18. La repedición del casco de pesca deberá condicionarse a la verificación de su estado o tipo de desembalaje de que el equipo susceptible de peligro a bordo de las embarcaciones cumple con lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo. La Autoridad podrá verificar el equipo en cualquier otro momento en el mar o costa.

Artículo 19. Las embarcaciones que se desplazan a la pesca con palanque solamente podrán operar y desembalar en los siguientes puertos y sitios de desembalaje: Aguadito, Aguadulce, Armadillo, Isla de Perla, Calma, Chorrillo, Coquira, Juan Díaz, Uruviel, Uruva, Fátima, Punta Parana, Rosalva y Puerto Viequesito, en el horario establecido por la Autoridad, exceptando circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor previamente notificadas y planificadas con anterioridad por la autoridad competente. La lista de puertos y sitios de desembalaje citados en el presente artículo podrá ser revisada por la Autoridad, negociando y efectuando acuerdos que la Autoridad determine.

Artículo 20. Las pesca con palanque realizada por embarcaciones de altura y gran altura, solo podrá realizarse al sur del paralelo 7°00'N en el Golfo de Chiriquí y al sur del paralelo 8°00'N en el Golfo de Panamá.

Artículo 21. Dentro de las áreas protegidas y zonas especiales de manejo, solamente será permitida la pesca con palanque en aquellos casos que sean autorizados dentro del plan de manejo correspondiente, la misma que lo establece u otras disposiciones establecidas por el Ministerio de Ambiente o la instancia correspondiente, en coordinación con la Autoridad. Se cumplirán con todas las regulaciones y normativas de las áreas protegidas que prohíben o autorizan la pesca, incluyendo la Zona Especial de Protección Marina (ZEPM) que incluye Isla Barro Colorado y Banco Planchón al Oeste del Parque Nacional Coiba, establecida por la Ley 44 de 25 de agosto de 2009.

Artículo 22. Se establece el uso obligatorio de la Bitácora de Pesca para las embarcaciones con licencia de pesca con palanque. La Autoridad proporcionará los formatos correspondientes de la Bitácora de Pesca y establecerá los requisitos y políticas de entrega de la información contenida en dicho documento. Su uso obligatorio empezará a regir a partir de un (1) año de la promulgación del presente Decreto Ejecutivo.

La Bitácora de Pesca podrá ser solicitada por el capitán o funcionario designado por la Autoridad al responsable del viaje de pesca susceptible, al momento del desembalaje en los puertos y sitios de desembalaje autorizados o en el mar.

La falta de regularidad o veracidad o la omisión de informaciones en la Bitácora de Pesca por viaje, así como el no dar la entrega de la Bitácora de Pesca a la Autoridad al ser solicitada, condicionará la reinstalación de un nuevo casco. La reinstalación podrá condicionar a la inspección de la embarcación.

Artículo 23. La totalidad de los capitanes, ya sea reales o efectivos objetivos, así como los no objetivos, incluyendo los reclutados de piscas, boteros marinos, avas marinos, maniobras marinos, especies protegidas, especies prohibidas y otras especies (especialmente comercialmente o para uso personal y no aprovechables) y los discursos, deberán ser reportados a la Autoridad de forma precisa en la Bitácora de Pesca.

Artículo 24. Las embarcaciones que utilizan como arma de pesca el palanque, deberán construir y utilizar a bordo el equipo apropiado para librar sus vidas a los tortugos marinos, mamíferos marinos, aves marinas y peces, según reglamentaciones que para tal efecto emita la Autoridad, utilizando las marcas oficiales y colores precisos. La Autoridad facilitará las capacitaciones respectivas a las tripulaciones. El equipo de liberación y manipulación será reportado para el viaje de pesca o salida de la embarcación, de lo contrario se inhabilitará el mismo.



El no portar el equipo reglamentado por la Autoridad durante las inspecciones efectuadas por ésta en el mar será motivo de no emisión de un nuevo zarpe y una multa igual al 50% del valor de la respectiva licencia de pesca con palangre de la embarcación.

Artículo 25. Créase el Programa de Observadores a Bordo para las embarcaciones pesqueras de servicio interior, dirigido por la Autoridad, con el apoyo de universidades y/o centros de investigación nacionales o internacionales y cualquier otra instancia de colaboración que estime conveniente. El financiamiento, manejo y obligaciones de cumplimiento de este programa será establecido por la Autoridad, pudiendo incluir fuentes externas de financiamiento.

Artículo 26. Créase un fondo especial de financiamiento y autogestión para el manejo del programa de observadores a bordo. La Autoridad regulará el manejo y operación de dicho fondo.

Artículo 27. Corresponde a la Autoridad elaborar el reglamento y protocolos del Programa de Observadores a Bordo. El mismo deberá establecer el mecanismo de manejo de fondos para pago de observadores, capacitación de observadores, el monitoreo y seguimiento a la pesquería; los formatos para los datos; protocolos de análisis y otros contenidos que determine la Autoridad.

Artículo 28. Se establece un período de veda para la pesca con palangre de superficie en la operación de pesca de dorado (*Coryphaena hippurus*), que comprenderá un término mínimo de dos (2) meses y se aplicará del 15 de agosto al 15 de octubre cada año. Dichos plazos y periodos de veda por modalidad de pesca podrán variar, si en función de la abundancia de estos recursos pesqueros se reflejara la necesidad de establecer otras fechas, ampliar o disminuir las existentes, conforme a criterios técnicos científicos y avalados por la Comisión Nacional de Pesca Responsable.

Artículo 29. Durante la época de veda de la pesca con palangre de dorado, no se podrá utilizar anzuelos con tamaño menor a 16/0, ni reinal menor de siete (7) brazas (12.6 metros).

Artículo 30. El uso de carnada viva y dispositivos concentradores de peces para las pesquerías con palangre, será regulado por Resolución Administrativa de la Autoridad.

Artículo 31. Se prohíbe la pesca con palangre horizontal de superficie o de fondo, en el área comprendida dentro de las siguientes coordenadas:

1. Del Punto N°1, Latitud 8° 40' 48.29" Norte y Longitud 79° 06' 05.59" Oeste, siguiendo una línea imaginaria con rumbo 89° noroeste y una distancia de 4.36 millas náuticas hasta el Punto N° 2.
2. Del Punto N°2, Latitud 8° 40' 48.29" Norte y Longitud 79° 11' 0.162" Oeste, con rumbo 0° sur y una distancia de 29.26 millas náuticas hasta el Punto N°3.
3. El Punto N°3, Latitud 8° 11' 23.33 Norte y Longitud 79° 10' 28.32" Oeste, con rumbo 8° noreste y una distancia de 29.66 millas náuticas, finalizando en el Punto N° 1.

Artículo 32. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo será sancionado con una multa igual al valor de la respectiva licencia de pesca con palangre de la embarcación y el comiso del producto de la pesca y en caso de reincidencia con una multa del doble del valor de la licencia, el comiso del producto de la pesca y la suspensión provisional de la licencia por un periodo de dos (2) años.

Artículo 33. Se deroga todo lo concerniente a las medidas para regular la licencia de dorado establecidas en el Decreto Ejecutivo N.° 89 de 17 de julio de 2002; los artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo N.° 239 de 15 de julio de 2010; el Decreto Ejecutivo N.° 486 de 28 de



Resolución de 2010) los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto Ejecutivo N° 49 de 20 de junio de 1992; la Resolución ADM/ARAP N°175 de 18 de diciembre de 2010; la Resolución ADM/ARAP N° 085 de 13 de marzo de 2012.

Artículo 34. Este Decreto Ejecutivo responderá a regir a partir de su promulgación.

Publiquese y cumpíase.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

JUAN CARLOS VARELA RODRIGUEZ
Presidente de la República

EDUARDO ENRIQUEZ CARLES PEREZ
Ministro de Desarrollo Económico



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO N. 580
De 14 de Septiembre de 2017



Que declara la expropiación de la línea inscrita al Folio Real N. 7382, Código de Educación ECH, localizada en el corregimiento de Calabona, distrito y provincia de Panamá.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 de la Constitución Política de la República de Panamá dispone que en caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exija medidas rápidas, el Órgano Ejecutivo puede decretar la expropiación a ruego de la propiedad privada;

Que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 37 de 14 de septiembre de 1966, declara que las escuelas son obras de interés social, por lo que en el marco de las competencias de la entidad educativa de Panamá, Centro, se ha dado traslado por la Escuela Protectora Republicana de Brasil para el cumplimiento de sus fines, espaldas de la ampliación de su perfil, para los efectos de atender la infraestructura social para atender el crecimiento de la población estudiantil;

Que atendiendo al interés social que tiene el desarrollo de la infraestructura educativa de esta área, se hace indispensable disponer del predio conlugar al centro educativo Escuela Protectora Republicana de Brasil, cuyo inmueble conforme a la certificación del Registro Público se encuentra inscrita al Folio Real N. 7382, código de educación ECH, localizada en el corregimiento de Calabona, distrito de Panamá, provincia de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1. Expropiar, por motivo de interés social urgente, a favor de la Nación, para uso y administración del Ministerio de Educación, inscrita al Folio Real N. 7382, código de educación ECH, localizada en el corregimiento de Calabona, distrito de Panamá, provincia de Panamá, propiedad de Vincente Francisco Abreu Blasco, cuyos datos, recibos y facturas inscritas en la Sociedad de Propiedad de Panamá, Registro Público;

Artículo 2. Autorizar al Ministerio de Educación para la recepción material inmediata de la línea mencionada en el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo;

Artículo 3. Ordenar al Registro Público la inscripción de este Decreto Ejecutivo con los fines legales correspondientes y en consecuencia formalizar la inscripción de la supra citada línea a nombre de la Nación;

Artículo 4. Autorizar al Ministerio Público para que promueva el proceso correspondiente ante el Órgano Judicial, a efecto de establecer el monto de la indemnización que habrá de pagarse por esta expropiación;

Artículo 5. Este Decreto Ejecutivo entrará en vigor al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 51 de la Constitución Política de la República de Panamá, Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, artículos 1927 y 1928 del Código Judicial de la República de Panamá.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Doce* (12) días del mes de *Septiembre* del año dos mil diecisiete (2017).

JUAN CARLOS VARELA RODRIGUEZ
Presidente de la República

MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
Ministra de Educación





REPÚBLICA DE PANAMÁ
DECRETO N° 24
Del 13 de Septiembre de 2017

Que designa al Ministro y Vicecomisarios Académicos de Educación, respectivamente

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Designase a CARLOS STAFF, actual Vicecomisario Académico de Educación, como Ministro de Educación, respectivamente, del 13 al 20 de septiembre de 2017, inclusive, sustituyendo al titular MARCELA PAREDES de YASQUEZ, en ausencia de aquélla.

Artículo 2. Designase a MIGUEL BAZÁN, actual Director General de Educación del Ministerio de Educación, como Vicecomisario Académico de Educación, respectivamente, del 13 al 20 de septiembre de 2017, inclusive, sustituyendo al titular CARLOS STAFF, ocupando el cargo de Ministro de Educación, respectivamente.

Artículo 3. Esta designación surte efecto a partir de la Firma de Preservación del cargo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO N. 136
De 14 de Septiembre de 2017

Que se otorga a una representación de los profesionales y técnicos de la salud con la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales, legales y regales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 15 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2003, Orgánica de la Caja de Seguro Social, establece la integración de la Junta Directiva de esa entidad autónoma del Estado;

Que el artículo 3 del presente decreto, dispone que los profesionales y técnicos de la salud representados en los departamentos establecidos por el Organismo Ejecutivo, quien actúan en forma alternada por igual tiempo dentro del período de mandato;

Que dicha representación de la salud entre los profesionales y técnicos de la salud ecuatorios de entre tres países, entre ellos, la Asociación Nacional de Enfermeros de Panamá, que presentará su respectiva lista;

Que mediante Decreto Ejecutivo N. 1814 de 11 de mayo de 2012, se nombró a **ROBERTALDA BUCHANAN DE BRANFORD**, como representante de los profesionales y técnicos de la salud, integrante de la Asociación Nacional de Enfermeros de Panamá;

Que en virtud del transcurso del período por el cual fue nombrado la precitada, se hace necesario efectuar el reemplazamiento del titular que representará a la Asociación Nacional de Enfermeros de Panamá, quien formará parte de la mesa para la representación de los profesionales y técnicos de la salud, ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social;

DECRETA:

Artículo 1. Se nombra a **ROBERTALDA BUCHANAN DE BRANFORD**, con cédula de identidad personal No. 2-20-255, como representante de la Asociación Nacional de Enfermeros de Panamá, quien ejercerá la representación alternada de los profesionales y técnicos de la salud, ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Artículo 2. Fortalezca los presentes establecimientos a la Asamblea Nacional para su ratificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 161 de la Constitución Política de la República.

Artículo 3. Este Decreto Ejecutivo entrará a regir al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE HECHOS: Ley 51 de 27 de diciembre de 2003.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 de Septiembre de 2017.

JUAN CARLOS VARELA BONDURIEZ
Presidente de la República

MIGUEL A. MAYO
Ministro de Salud



REPÚBLICA DE PANAMÁ



ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO

PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

VISTOS:

Procedente del Juzgado Sexto de Circuito de la Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ha ingresado al Pleno de esta Corporación de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Anibal Salas Céspedes, apoderado judicial de FERNANDO CORREA JOLLY, contra la frase "no se concluirá el suceso hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez", contenida en el artículo 2033 del Código Judicial.

En el memorial que da génesis a este proceso constitucional, su postulante sostiene que la norma demandada intrínseca de modo directo la garantía del Debido Proceso contemplada en el artículo 32 de la Constitución Política, pues no permite que ante la solicitud de próroga que hace el agente de instrucción se escuche a la otra parte y que esta pueda contradecir u oponerse a dicha solicitud, al tiempo que el suceso o investigación de cierto tipo de delitos es indefinido, lo cual viola toda garantía de defensa.

Expresa el demandante que la norma demandada no establece oportunidad alguna para que el investigado o imputado se pueda oponer a la solicitud de próroga que hace el agente de instrucción al Juez, pese a tratarse de un hecho o suceso de gran relevancia en el proceso, violando con ello el principio de igualdad procesal de las partes, en circunstancias en las que los tratados internacionales suscritos por la

132

República de Panamá, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Artículo XXV) así como el Pacto de San José (Artículo 8) establece la misma fórmula procesal de que toda persona "tiene derecho a ser oída".



Afirma también que la norma afecta el derecho de contradicción y bilateralidad, en cuanto no permite buscar la verdad material dentro del proceso penal, afecta la relación dialéctica que debería existir entre las partes, ya que no establece oportunidad alguna al imputado o investigado que se oponga a la solicitud de prórroga que le hace el agente de instrucción al juez, ya que es obvio que para que una parte tenga oportunidad de tomar posición respecto de las manifestaciones o pretensiones de la contraparte, todas estas deben ser puestas en consentimiento de aquella, de tal forma que se haga posible el contradictorio y se respete el debido proceso.

Plantea el demandante que la norma infringe de forma directa el artículo 17 de la Constitución Política en cuanto permite que hayan procesos cuyo sumario o fase de investigación sea infinita cuando dice textualmente que "no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez", que parece ser el aspecto de la norma cuya aplicación por parte del Juez depende de la solicitud que le hace el agente de instrucción.

En ese sentido, expresa el licenciado SALAS CÉSPEDES que someter a una persona imputada, investigada o mencionada en un proceso penal determinado (Delito con pena mayor de 5 años) a que el sumario no concluya hasta que se agote la investigación a juicio de una de las partes, en este caso el agente de instrucción, representa una violación las garantías procesales, así como un atentado contra el fundamento rector de la dignidad humana, consagrado en los principios de igualdad y de defensa contemplados en nuestra Constitución, en los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos y en la Ley.

Arguye además el accionante que la norma acusada infringe en forma directa, la garantía fundamental que consagra el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), que establece que todo ser humano tiene



derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, pues se coloca a una persona mencionada en un proceso penal por un delito cuya pena máxima sea de 5 años, a no ver aclarada sus situación dentro de un plazo razonable, pues el sumario no se concluirá hasta tanto se agote la investigación, es decir, que al no tener un plazo establecido, puede ser infinita, violando así uno de los requisitos básicos del debido proceso, con la agravante que deja al arbitrio de una de las partes, es decir, del fiscal o agente de instrucción, la determinación de cuando se considera que la investigación está concluida.

Puntualiza el postulante que el plazo razonable se deja al arbitrio de una de las partes y no de la ley, produciendo una vulneración palmaria del debido proceso, al desconocer el derecho constitucional de acceso a la justicia y el deber de observar los términos procesales, sin los cuales no hay la seguridad jurídica que todo proceso penal debe garantizar, no solo para las partes, sino para los asociados.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, al conocerse traslado de la presente acción constitucional, solicita a esta Corporación de Justicia declare que no es inconstitucional la frase "no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación previa autorización del juez de la causa", contenida en el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial.

Sostiene la funcionaria su posición señalando que el análisis ofrecido por el demandante se constituye en un yerro interpretativo, toda vez que la terminación o no del sumario no es una facultad discrecional del Ministerio Público, pues de serlo así, no tendría que fundamentar ni impetrar una solicitud ante el juez de la causa, para extender el término de instrucción sumarial que es consabido, alarga los sesé meses, según las circunstancias que impliquen al caso en particular.

Sostiene la máxima autoridad del Ministerio Fiscal que tampoco depende del agente de instrucción o fiscal que esta petición sea concedida, pues le corresponde al



juzgador examinar si la investigación amerita tal extensión, dependiendo de las
 vacancias y las realidades de cada proceso penal, así como del cumplimiento de los
 parámetros legales para tal solicitud que, en lo general, busca el esclarecimiento
 de los hechos denunciados o querrelados y a sus autores o partícipes.

Puntualiza la Señora Procuradora General de la Nación que no existen términos
 indefinidos o perpetuos como lo expresa el actor, pues en la mayoría de las veces el
 juzgador impone un plazo para agotar la investigación y de no hacerlo, queda implícito
 que éste corresponde de cuatro a seis meses, en atención a lo normado en el primer
 párrafo de dicho artículo 2033 del Código Judicial y que ello obedece a que debe existir
 certeza jurídica no sólo para aquel que es señalado o imputado en una causa penal,
 sino también para el que ve menoscabado o afectado algún bien jurídico que la Ley
 tutela con la conducta desplegada por el agraviado o infractor.

Indica la representante de la vindicta pública que la ley prevé, precisamente para
 evitar que se vulnere esta garantía constitucional, que el Juez A Quo autorice al
 Ministerio Público que continúe investigando de no haberse allegado los elementos de
 convicción propios para comprobar los extremos procesales, sin embargo, no lo deja a
 su albedrío, pues le impone un término en concreto y cuando ello no es así le enfatiza
 que "hasta tanto se agote la investigación", lo cual lo ubica al principio del texto, que de
 forma clara redacta que el sumario deberá quedar perfeccionado en cuatro meses,
 prorrogándose dos meses cuando exista la pluralidad de imputados o delitos y que lo
 anterior encuentra sustento, toda vez que la propia ley en el artículo 3034 compele al
 funcionario de instrucción a que remita el sumario al ente jurisdiccional mediante la
 correspondiente Vista Fiscal una vez haya transcurrido el término fijado, lo que sin
 dudas permite colegir que, cuando se concede la prórroga del término para instruir el
 sumario, no se trata de un plazo indefinido, como lo cita el actor en su postura.

Añade la Procuradora General de la Nación que no concurre el cargo de
 infracción, ya que los derechos fundamentales del sumariado o señalado se mantienen
 activos e invariables, pues durante el tiempo que permanece el sumario en
 investigación en el Ministerio Público, en prórroga, este tiene la oportunidad de solicitar

135

a su favor o en defensa de sus intereses, la práctica de todas las pruebas que estime necesarios, así como participar en las diligencias judiciales o atacar las decisiones que considere contrarias al procedimiento legal, por cuanto el derecho ser oído, el contradictorio y la bilateralidad prevalecen indómitos.

Señala la funcionaria que la norma advertida de inconstitucional también revela palmariamente que cuando existen personas detenidas no podrá prosperar esta solicitud, pues de lo contrario se estarían violando derechos fundamentales como los enunciados por el actor, al mantenerse restringida su libertad ambulatoria o derecho fundamental de libertad, debiendo ser examinado ante su juez natural, en tiempo oportuno, los elementos de prueba que pesan en su contra, a fin de establecer si son suficientes para resistir el escrutinio legal y deslindar su responsabilidad, recordando que un derecho cardinal está siendo afectado.

ALEGATOS DE TERCEROS INTERESADOS

Cumpliendo con las ritualidades procesales de este tipo de acciones de naturaleza constitucional se fijó en lista para que la demandante o cualquier persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación. Esta oportunidad procesal fue aprovechada por el promotor de la acción para reiterar los criterios vertidos en su escrito de advertencia (cf. fs. 40-53), así como por los letrados CARLOS EUGENIO CARRILLO GÓMILA (cf. fs. 54-55), OMAR CADUL RODRÍGUEZ MUÑOZ (cf. fs. 67-68), ALEJANDRO WATSON (cf. fs. 83-88) y MARCELA ARAÚZ QUINTERO (cf. fs. 97-105), quienes participan como terceros interesados en la presente causa.

El licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GÓMILA plantea en su escrito de alegatos que la norma demandada desconoce derechos fundamentales consagrados en la norma constitucional, pues se desconoce el derecho de defensa a ser garantizado por la ley previsto que la persona sometida a un proceso pueda realizar alegatos sobre la petición del agente del Ministerio Público.



136

Expone que el hecho de no tener la oportunidad procesal para contradecir la petición del Ministerio Público, debe traducirse en la imposibilidad de ser oído y ejercer una defensa adecuada, por lo que se configuró la violación que se estima en la advertencia en objeto.

Considera además el jurista que el artículo 2003 del Código Judicial es inconstitucional toda vez que, al señalar su último párrafo que "no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez", se vulnera el debido proceso, al establecer como un plazo indefinido, a discreción del agente de instrucción, el perfeccionamiento del sumario, conculcando así el derecho de defensa al mantenerse abierta una causa en forma indeterminada, contrario a la garantía de ser juzgado sin dilación en un tiempo razonable. En esa misma línea de pensamiento, sostiene que el tiempo indeterminado para el perfeccionamiento del sumario debe considerarse como un menoscabo a los derechos de las personas sometidas a una causa de naturaleza penal, pues queda depositada sin un tiempo límite o plazo, a la acción abstracta del Ministerio Público.

Plantea el licenciado CARRILLO GOMILA que el artículo 2003 del Código Judicial atenta además contra la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política pues, en primer lugar, no se le permite a la persona investigada e señalada, ejercer su derecho de defensa y de ser oído, pues la norma no prevé la posibilidad de contradecir la petición de prórroga y, en segundo lugar, abre la posibilidad que la investigación quede abierta a discreción del agente fiscal sin un tiempo determinado, lo que conduce a la idea errada que el Ministerio Público puede ejercer indefinidamente su labor de investigación, teniendo la posibilidad de someter a una persona a enfrentar por años una causa en su contra, sin que se garantice en un tiempo razonable la decisión de su responsabilidad o no frente a los hechos investigados. Esta situación, sigue diciendo el abogado, deja en una incertidumbre jurídica a la persona al no definir su situación pues, a discreción del agente de instrucción, no se configura el perfeccionamiento del sumario.





Al referirse a la infracción del artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, arguye que en él se encuentra integrado el derecho de ser oído, conforme a las garantías, y el principio en plazo razonable, derechos que vulnera la norma demandada, pues no prevé un mecanismo efectivo para su reconocimiento. Agrega que la inconstitucionalidad jurídica que supone la disposición 2033 del Código Judicial contraviene lo expuesto en el artículo 15 del Código Procesal Penal, al dejar abierta a discreción del Ministerio Público la investigación hasta que él estime completo el sumario.

El licenciado OMAR CADUL RODRIGUEZ MUÑOZ, actuando también como tercero interesado en este proceso constitucional, puntualiza que la norma demanda infringe flagrantemente el artículo 32 de la Constitución Política, pues establece un término indefinido, indeterminado e ilimitado; lo cual es contrario al derecho de defensa, el cual busca garantizar que toda persona perseguida penalmente cuente con un derecho fundamental a ser juzgada rápidamente, sin dilaciones injustificadas o indebidas, dentro de un plazo razonable.

Expresa este tercero interesado que el plazo razonable debe ser interpretado, como aquello que el derecho procesal penal comprende por plazo, un lapso dentro del cual y solo dentro del cual, un acto procesal, un conjunto de actos procesales, una etapa del procedimiento o todo el proceso (como conjunto de todos los actos particulares que lo componen), puedan ser realizados válidamente y eficazmente por quien

138

pueda existir el poder punitivo del Estado, sino exista una Ley que así lo determine, y reza precisamente dichos términos legales.

Considera el jurista que el plazo legal, y por ende el término establecido dentro de la prórroga del período de investigación de los delitos contenidos en el artículo 2033 del Código Judicial, evita la manipulación judicial de la razonabilidad de la duración de los procesos, al estipular un límite absoluto al poder de enjuiciamiento del Estado que, en cuanto tope máximo, está fuera del alcance de toda interpretación incierta y discrecional, del Ministerio Público.

Sobre la infracción del artículo 17 de la Carta Magna comenta el tercero interviniente que la norma demandada permite que existan procesos cuyo sumario o fase de investigación sea indeterminada, cuando la misma indica textualmente en el artículo 2033 del Código Judicial, que "no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez", sometiendo a una persona imputada, investigada o mencionada en un proceso penal a un sumario que no concluirá hasta que se agote la investigación a completa discreción del agente de instrucción, lo que atenta flagrantemente contra todo respeto por la dignidad humana, y contra los principios de igualdad y de defensa tutelados en la Constitución y en los Convenios Internacionales ratificados por nuestro país.

Sostiene además el licenciado RODRÍGUEZ MUÑOZ que la base demandada de inconstitucional vulnera también de forma directa por omisión la garantía fundamental que consagra el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En ese sentido, destaca que es una garantía fundamental de carácter judicial y universal que toda persona sea oída y juzgada dentro de un plazo razonable, principio este recogido en el artículo 15 del Código Procesal Penal que permite que exista un límite temporal al no haberse previsto un plazo definido para agotar la investigación, situación que consagra una garantía frente a la facultad discrecional que la ley ha reconocido al Ministerio Público, al no disponer un plazo máximo de investigación de los delitos que admitan prórroga, es decir, hasta agotar la investigación, lo cual permite un alto grado de discrecionalidad al fiscal para que resuelva



la investigación y establezca a partir de ella si existen elementos suficientes que justifiquen el agotamiento o no de su investigación, teniendo como único parámetro su propio juicio de valor.

El licenciado ALEJANDRO WATSON, como tercero interesado, solicita también que se declare la inconstitucionalidad de la frase demandada por considerar que esta infringe el artículo 32 de la Constitución Política, en cuanto no permite que ante la solicitud de prórroga que hace el agente de instrucción se escuche a la otra parte, para que esta pueda contradecir o oponerse a ella y hace que el sumario o investigación de ciertos tipos de delitos sea infinita, lo cual viola toda garantía de defensa.

Expresa el letrado que el párrafo acusado de inconstitucional no permite buscar la verdad material dentro del proceso penal, pues afecta la relación dialéctica que debería existir entre las partes, ya que no ofrece oportunidad alguna al imputado o investigado para oponerse a la solicitud de prórroga que hace el agente de instrucción al juez, siendo obvio que para que una parte tenga oportunidad de tomar posición respecto a las manifestaciones o pretensiones de la contraparte, todas estas deben ser puestas en conocimiento de aquella de tal forma que se haga posible el contradictorio y se respete el debido proceso.

Sustenta el licenciado WATSON la infracción de la disposición 17 de la Constitución Política, indicando que la norma demandada permite que haya procesos cuyo sumario o fase de investigación infinita y que someter a una persona imputada, investigada o mencionada en un proceso penal determinado (delito con pena mayor de 5 años) a un sumario que no concluirá hasta tanto se agote la investigación a juicio de una de las partes, es decir, el agente de instrucción, atenta contra el respeto a la dignidad humana.

Por último, el jurista expresa que la frase censurada, viola el artículo 8 del Pacto de San José, pues la persona mencionada en un proceso penal por un delito cuya pena mínima sea 5 años, no verá aclarada su situación, hasta tanto se agote la investigación, por lo que esta puede no tener fin, al dejar al arbitrio del fiscal o agente





de instrucción la determinación del momento en que se considere concluida la investigación.

La licenciada MARCELA ARAÚZ QUINTERO, también como tercero interesado, aboga por la inconstitucionalidad de la frase demandada, pues es de la opinión que vulnera de forma clara el debido proceso, al fijar un término indefinido, indeterminado o limitado para que, a discreción del fiscal, se perfeccione una investigación, lo cual es contrario al derecho de defensa, que busca garantizar que toda persona perseguida penalmente cuente con un derecho fundamental a ser juzgada rápidamente, sin dilaciones injustificadas o indebidas, dentro de un plazo razonable.

Precisa la jurista que lo que se busca determinar en este caso que el cumplimiento de un plazo específico y plenamente establecido en la ley conduce a la clausura inmediata y definitiva del proceso, y por ende, al estricto ejercicio del derecho de defensa, el cual ha sido claramente vulnerado por la frase del artículo 2033 del Código Judicial que se demanda.

Agrega que igualmente la norma en comento viola el contenido del artículo 17 de la Constitución Política, pues permite que existan procesos cuyo sumario o fase de investigación sea indeterminada, cuando la misma indica textualmente en el artículo 2033 del Código Judicial, que "no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez", sometiendo a una persona imputada, investigada o mencionada en un proceso penal a un sumario que concluya hasta que se agote la investigación a completa discreción del agente de instrucción, atenta flagrantemente contra todo respeto por la dignidad humana, y contra los principios de igualdad y de defensa tutelados en la Constitución y en los Convenios internacionales ratificados por Panamá.

Finalmente arguye la licenciada ARAÚZ QUINTERO que la frase demandada de inconstitucional vulnera también el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al no disponer un plazo máximo de investigación de los delitos que admitan prórroga, es decir, hasta agotar la investigación, lo que permite un alto grado de discrecionalidad atribuida al Fiscal para que realice la investigación, sobre la base de la

cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen el agotamiento de su investigación, teniendo como único parámetro su propio juicio de valor.



CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Concluido el trámite legal y luego de haber reseñados los cargos de agravio que el promotor de esta acción indirecta de constitucional le formula a la norma demandada y las posiciones que respecto a esta pretensión adoptan la Procuraduría General de la Nación y los terceros interesados, corresponde al Pleno, en ejercicio de la atribución que le otorga el numeral 1, del artículo 205 del texto supremo como guardián de la integridad de este cuerpo de normas, emitir un pronunciamiento de fondo.

Antes de abocarse esta Magistratura al desarrollo de esta tarea, y aun cuando la viabilidad de esta advertencia de inconstitucionalidad se despende de la limitación que se le ha dispensado, es menester hacer referencia a la razón por la que la naturaleza procesal de la norma que será objeto de análisis, no incide su examen a través de esta acción.

Cierto es que la jurisprudencia de esta Corte de Justicia, de manera consistente, ha reconocido su improcedencia respecto a normas de naturaleza adjetiva, concernientes a la ritualidad procesal o que gobiernan alguna de las etapas procesales, indicando que, de reconocerse en estos casos esta acción indirecta de inconstitucionalidad, se produciría la paralización del proceso integralmente, resultando vulnerado así el mandato constitucional que dispone sustanciarlo hasta el momento de dictar sentencia; no obstante, pronunciamientos de esta Sala Plena también han señalado que se trata de un regla que presenta una excepción cuando en la norma procesal se reconocen derechos subjetivos o se impongan obligaciones a las partes, y a los funcionarios jurisdiccionales, cuyo desconocimiento pudiera implicar infracción del debido proceso, o de derechos humanos consagrados en las Convenciones sobre la materia aprobadas por la República de Panamá. Consecuente con lo anterior, se ha concluido que el carácter instrumental de una disposición legal o reglamentaria no

142

viene dado por su ubicación dentro de una normativa procesal concreta, sino por el contenido del precepto.

Queda claro que la frase advertida como inconstitucional, a pesar de su ubicación en el Estatus Judicial, consagra un derecho subjetivo de aquellos que se vean involucrados en un proceso penal, puntualmente, el derecho – reconocido constitucional y convencionalmente – a que esta se termine en un plazo razonable.

Además de este punto, el Pleno inicia el análisis de la advertencia, refiriéndose precisamente al derecho a la tramitación de la causa en un plazo razonable, presuntamente infringido por la frase del artículo 2033 del Código Judicial que se reputa como inconstitucional y que se erige como pieza fundamental del debido proceso, según los principales instrumentos normativos del Sistema Universal e Interamericano de Protección de Derechos Humanos, como se constata a partir del numeral 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 14 de 1978) y las disposiciones 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 14 de 1977), que se citan a continuación:



Artículo 9.

3.- Toda persona detenida o presa a causa de una imputación penal debe ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales; y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren en la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en su caso, para la ejecución del fallo.”

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.”

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

10

Resulta del tenor de los artículos 7.5 y 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las dos facetas en la que se desarrolla la observancia del "plazo razonable" que, en no pocas ocasiones, se encuentran entrelazadas. La primera, dirigida a la protección del derecho de la libertad individual y, la segunda, entendida como un componente de la garantía constitucional del debido proceso, sobre la cual versa esta acción.

En el caso concreto del proceso penal, el reconocimiento del derecho a que se tramite la causa en un plazo razonable, debe decirse, no solamente apunta a evitar que la persecución penal que soporta el individuo se extienda indefinidamente en el tiempo, sino también, a hacer valer el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva que les asiste a las víctimas del delito, a los efectos de que se investigue, juzgue y, de existir mérito, se sancione a los responsables – también – en un plazo razonable.

A los efectos de precisar el alcance del derecho en comentario y por consiguiente emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la constitucionalidad de la norma demandada, considera esta Alta Corporación de Justicia necesario repasar la interpretación que le ha dispensado la jurisprudencia emanada de los sistemas regionales de protección de derechos humanos al concepto "plazo razonable", que se plantea violado en este caso y que, no sobra agregar, es hoy considerado como uno de los principios orientadores del Código Procesal Penal de corte acusatorio, cuyo artículo 15, recoge el derecho que tiene toda persona "a una decisión judicial definitiva emitida en tiempo razonable" y que, según este compendio normativo (art.557), debe ser reconocido en todos los procesos penales, desde el 2 de septiembre de 2011.

En ese sentido, refiere la doctrina que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sentencia de 10 de noviembre de 1998 dictada en el caso Stögmüller v. Austria, consiguió por primera vez la imposibilidad de traducir el concepto "plazo razonable" en un número fijo de días, semanas, meses o de años, por entender que en todo caso su duración variará de conformidad a la gravedad de la infracción.





Posteriormente, el citado tribunal – en sentencias de 16 de julio de 1971 – Caso *Rigiroen* –, 8 de junio de 1976 – Caso *König* – y de 15 de julio de 1982 – Caso *Eckle* – señaló que, a los efectos de establecer si la duración de un proceso había sido razonable o no, se debía atender fundamentalmente a tres criterios; a saber: la complejidad del caso, el comportamiento del demandante y la manera en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales. Lo anterior cobra trascendencia en cuanto esta posición fue luego profijada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe del caso *Fimerich vs. Argentina* (13 de abril de 1987) que, si bien se refiere al plazo razonable en el contexto de la detención preventiva, resulta útil al plazo razonable del proceso por cuanto adopta el criterio según el cual este no puede establecerse con precisión absoluta, no puede medirse en unidades de tiempo y que, antes bien, debe fijarse, caso por caso, atendiendo a los siguientes factores: duración efectiva de la detención, gravedad de la infracción, complejidad del caso.

Esta tesis fue reiterada por la Comisión en el informe del Caso *Jamínor* (1º de marzo de 1988), agregando que la razonabilidad del plazo consagrado en el artículo 8.1, que atañe al proceso, es un criterio más flexible que el del artículo 7.5, relativa a la figura de la prisión preventiva, como quiera que este afecta el derecho a la libertad personal.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – máxima instancia interpretativa de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos – ha adoptado la tesis en comentario y así lo demuestran la sentencia de 29 de enero de 1997 en el Caso *Grosi Lacayo v. Nicaragua*, que colinda el derecho a la razonable duración del proceso penal a la víctima y, la sentencia de 12 de noviembre de 1997 dictada en el Caso *Suárez Rosero v. Ecuador*, por demás pertinente por cuanto precisa la finalidad del principio de “plazo razonable” y lo comprende y los elementos que determinan su “razonabilidad”. Veamos:

70. El principio de “plazo razonable” al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los



acusados permanencia largo tiempo bajo acusación y asegurar que éste se decida prontamente. En el presente caso, el primer acto del procedimiento lo constituye la aprehensión del señor Sadras Romero el 23 de junio de 1982 y, por lo tanto, a partir de ese momento debe comenzar a apreciarse el plazo.

71. Considera la Corte que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción (cf. Cour sup. D.H., arrêt Guibcho du 10 juillet 1984, série A n° 81, par. 23) y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse...

72. Esta Corte comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales (cf. Caso Genie Lacayo, Sentencia de 29 de enero de 1987, Serie C No. 30, par. 27, y Eur. Court H.R., Molle Judgment of 18 February 1991, Series A No. 195-A, par. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain Judgment of 23 June 1993, Series A No. 262, par. 30)."

A los criterios antes reseñados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fallo de 27 de noviembre de 2008 – Caso Valle Jaramillo vs. Colombia – sumó "la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso". Precede esta sentencia, lo siguiente:

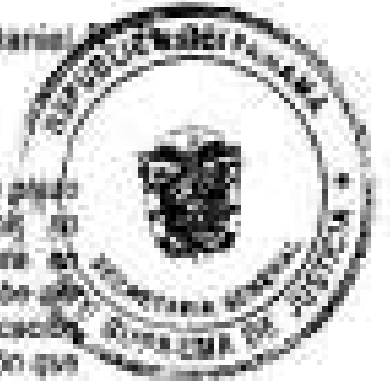
"La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales. El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si al paso del tiempo ocurre de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve."

La interpretación que ha hecho la justicia interamericana de derechos humanos del "plazo razonable" desde la óptica del derecho a la libertad personal y como garantía del debido proceso, ha merecido la calificación como "la doctrina del no plazo", esto por cuanto al definirlo, como ha quedado expuesto, se abstiene de establecer con precisión una unidad de tiempo y opta por establecer aquellos criterios que serán ponderados a los efectos de establecer si el plazo dispensado por las autoridades puede o no



reputarse como razonable. Sobre esto particular, el autor chileno Daniel Pastori comenta lo siguiente:

Dicha posición interpreta, ante todo, que el plazo razonable no es un plazo ("doctrina del no plazo") en el sentido procesal penal, es decir, no considera a dicha expresión como condición de tiempo, prevista en abstracto por la ley, dentro de la cual —y sólo dentro de la cual— debe realizarse un acto procesal o un conjunto de ellos, sino como una indicación para que, una vez concluido el proceso, los jueces evalúen la duración que tuvo el caso para extimar, según una serie de criterios, si esa duración fue o no razonable y, en caso de que no lo haya sido, compensate de alguna manera. Según la opinión dominante el plazo razonable no se mide en días, semanas, meses o años, sino que se trata de un concepto jurídico indeterminado que debe ser evaluado por los jueces caso a caso —terminado el caso— para saber si la duración fue razonable o no lo fue, haciendo en cuenta la duración efectiva del proceso, la complejidad del asunto y la prueba, la gravedad del hecho imputado, la actitud del inculpaado, la conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes". (Pastori, Daniel. Universidad de Chile. Revista de Estudios de la Justicia - Nº 4 - Año 2004)



Concluye este Magistratura, luego del análisis de la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, que la frase del artículo 2033 del Código Judicial objeto de demanda no representa una infracción a los artículos 17 y 32 de la Constitución Política y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, específicamente en lo atinente al derecho a la transición de la causa en un término razonable. Y es que, como bien da cuenta la justicia transaccional, resulta en extremo difícil someter la duración de la proceso penal — lo mismo puede decirse de cada una de sus fases — a un plazo legal, rígido e inflexible, habida cuenta que al hacerlo se pierde de vista la complejidad que pueden asumir determinadas causas penales por múltiples factores, como lo son: la pluralidad de los imputados o de hechos punibles, la gravedad del delito o la severidad de la pena, criterio este último que parece adoptar el legislador patrio cuando precisa "que no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa", cuando se trata de "...delitos con pena mínima de cinco años de prisión, secuestro, extorsión, violación carnes, robo, hurto con penetración, delitos contra la administración pública, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra

142

cualquiera entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos en cuyos procesos no existan detenidos”.

Si bien plantea el demandante y los terceros interesados que, por su relación, en el supuesto antes mencionado la investigación penal no está sometida a término y que por consiguiente no existe “un plazo razonable”, se trata, a juicio de este Tribunal Constitucional, de una interpretación sesgada de la norma y aislada del todo legal que la incluye, en cuanto pasa por alto la intervención del operador judicial, a quien corresponde autorizar la solicitud de próroga que se hace a su consideración el agente de instrucción, proceder que se compatibiliza plenamente con la filosofía del sistema penal mixto consagrado en el Libro Tercero del Código Judicial.

Es por demás palmario que el agente de instrucción no puede, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2033 del Estatuto Judicial, extender indefinidamente la investigación, en cuanto deberá observar en todo caso el término que establezca el juez. Y es que, de dejar la norma en estos casos a la discreción del agente de instrucción el momento en que se entiende agotada la investigación y concluya el sumario – como lo entiende el postulante de la acción y los terceros interesados – resultaría innecesaria la autorización del operador judicial.

De la redacción de la frase demandada como inconstitucional, se deduce que corresponderá al juez, de acceder a la solicitud de próroga presentada por el Ministerio Fiscal, velar porque la investigación se surta dentro de un plazo razonable, concepto que, aun siendo de difícil precisión – y así lo ha reconocido la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos –, debe atender las circunstancias propias del caso que, naturalmente, no pueden ser previstas por el legislador, entre las cuales se reconocen: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales, además entre que necesariamente deberán ser ponderadas por el juez, ante la inexistencia de un plazo legal, así lo demanda además de manera expresa el artículo 513 del Código Judicial que lo indica al fijarlo “de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia del asunto”.





diligencia, procurando siempre que no exceda de lo necesario para los fines consiguientes”.

Es válido afirmar que la innegable ausencia de un plazo fijo en las órdenes establecidos en el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial, se muestra conforme con el reconocimiento del derecho a una tramitación de la causa en un plazo razonable, no solo en favor de los sujetos objeto de investigación – que podrán tener certeza del término en el que concluirá el sumario –, sino también de aquellos que figuran como víctimas del delito, todo esto sin que afecte la libertad personal del individuo. Nótese a este respecto que la norma expresamente señala que la prórroga de la investigación no procede cuando existen detenidos.

En cuanto al segundo cargo de infracción que se le formula al artículo 2033 del Código Judicial y que se sustenta en el supuesto desconocimiento del derecho de ser oído, a la bilateralidad y al contradictorio, producto del hecho que la solicitud de prórroga de la investigación hecha por el Ministerio Público no se como traslado al investigado o imputado, observa el Pleno que esta situación atende a la propia estructura del sistema de procedimiento penal aplicable a la causa en el que la norma ha sido advertida, cuya fase de investigación es desarrollada por el Ministerio Público y en el que la posibilidad de intervención de la defensa de los investigados o imputados se encuentra limitada a determinados supuestos expresamente indicados en la ley, no siendo la solicitud de prórroga de la investigación uno de ellos.

De la norma demandada se extrae precisamente el entendimiento de la normativa procesal penal de corta vida – de larga vigencia en nuestro país – en cuanto a que la fase de investigación es responsabilidad exclusiva a los agentes del Ministerio Público como funcionarios de instrucción (art. 1991 C.J.), lo que explica que la solicitud de prórroga de la investigación bajo su imperio no sea puesta en conocimiento del investigado o imputado, sino remitida directamente al juez para su decisión.

Ciertamente esta óptica de la fase de investigación se diferencia significativamente de la orientación que sigue el sistema de procedimiento contemplado en la Ley N°63 de 28 de 2006, en el que la defensa asume



Desde los estadios iniciales del proceso, mismas en las que se observa con figuración, entre otros, los principios de debido proceso, contradicción y derecho de defensa, sin embargo, no por ello se produce una vulneración del derecho al debido proceso, ni se compromete el derecho de defensa. Más allá del hecho que el estatuto procesal penal aplicable a la causa contempla mecanismos para que la defensa técnica del investigado o imputado pueda objetar la actuación del agente de instrucción (art. 1993 C.J.), lo cierto es que, en este caso en particular, le atañe al órgano jurisdiccional del Estado, el decidir sobre la procedencia de la solicitud de prórroga, velando porque se reconozca ese derecho a la tramitación de la causa en tiempo razonable con la fijación de un plazo a los efectos que la fase de investigación no se extienda indefinidamente en el tiempo, asegurando que el mismo atienda a las circunstancias particulares del caso, pues en ello radica su razonabilidad, conforme lo dice la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, a cuya acatamiento le obliga el artículo 17 de la Constitución Política de la República.

Por otra parte, el control jurisdiccional al que la ley procesal somete la solicitud de prórroga de la investigación, cumple un efecto adicional que impide que, en el supuesto del párrafo segundo del artículo 2033 del Código Judicial, pueda entenderse que el sumario concluye a discreción del agente del Ministerio Público – es decir, cuando este considere agotada la investigación – pues, de conformidad a las disposiciones 2034 y 2194 del mismo compendio normativo, transcurrido el término así fijado, le corresponderá remitir el sumario, en el estado en que se encuentre, al juez o tribunal competente, “con un escrito en el cual debe solicitar, que se dicte auto de enjuiciamiento a la persona que se estime responsable o que se dicte auto de sobreseimiento definitivo o provisional, según proceda en derecho”.

Por ser la convicción de esta Corporación de Justicia que la frase “no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez...” no constituye una vulneración a la disposición 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o los artículos 17 y 32 invocados por el demandante,



nórmulas restantes consagradas en la Constitución Política de la República, se
declarará.



En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia
en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES
INCONSTITUCIONAL LA FRASE "no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la
investigación, previa autorización del juez..." contenida en el artículo 2033 del Código
Judicial.

Notifíquese.

MDO. JOSE E. AYU PRADO CANALS

MDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

MDO. HERNANDE LEON
BATISTA.

MDO. HARRY A. DIAZ

MDO. LUIS R. FABREDA S.

MDO. JERONIMO E. MEJIA E.

MDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO
SALVAMENTO
DE VOTO

MDO. OYDEN ORTEGA R.

MDO. ANGELA RUISO DE CEBERO

LDO. YANISA Y. YUER
Secretaría General

PRESIDENTE DE LA CORTES SUPREMA DE JUSTICIA
OFICIAL MAYOR N.º 30
CORTES SUPREMA DE JUSTICIA

(Firma)



ENTRADA 1082-15
MAG. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO C.

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, EN NOMBRE DE LA REPRESENTACIÓN DE FERNANDO CORREA JOLLY, PARA QUE SE DECLARE SI ES INCONSTITUCIONAL LA FRASE "...NO SE CONCLUIRÁ EL SUMARIO HASTA TANTO SE AGOTE LA INVESTIGACIÓN, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL JUEZ...", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 2033 DEL CÓDIGO JUDICIAL.

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMCRANO

Con el respeto acostumbrado, me veo en la necesidad de expresar mi desacuerdo con la sentencia firmada por la mayoría, toda vez que considero que la declaratoria de no inconstitucionalidad de la frase "no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez..." contenida en el artículo 2033 del Código Judicial, no es la decisión correcta y si se debió declarar inconstitucional ese párrafo.

Dicho artículo que contiene la frase atacada es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 2033: El sumario deberá estar perfeccionado dentro de los cuatros meses siguientes a su iniciación, término que podrá prorrogarse hasta por dos meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.
No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión, secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, delitos contra la administración pública, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, en cuyos procesos no haber detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa. (lo resaltado es nuestro).

Pues bien, tal como se desprende de la norma citada que está contenida en el capítulo donde se desarrolla todo lo concerniente a la instrucción del sumario, el legislador panameño estableció un término específico para el



2

perfeccionamiento del sumario, es decir, un plazo dentro del cual el Ministerio Público que, como el Titular de la acción penal, y en esa representación del Estado por disposición legal tiene que ver, o está relacionada, con el derecho que tiene el ciudadano que es sujeto de un proceso penal, a ser investigado y juzgado dentro de un plazo razonable, para cuya efectividad ha fijado por el legislador en el término máximo de seis (6) meses.

Este concepto de plazo razonable, tal cual se explicó, aloncando la jurisprudencia internacional, no es un concepto anticipado, sino que constituye una garantía judicial imprescindible para la consecución del debido proceso, y del cual se deriva la necesidad de definir en forma clara la posibilidad de que quienes tienen asuntos pendientes con la justicia, ya sea como acusado o víctima, puedan obtener una pronta resolución de los mismos, conforme a los presupuestos legales establecidos y sin dilaciones injustificadas.

Este concepto de plazo razonable, constituye una de las principales garantías judiciales imprescindibles para la consecución del debido proceso, y del cual se deriva la necesidad de definir en forma clara la posibilidad de que quienes tienen asuntos pendientes con la justicia puedan obtener una pronta resolución de los mismos, conforme a los presupuestos legales establecidos, y sin dilaciones injustificadas.

Al respecto del plazo razonable, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

"Reconociendo que el plazo razonable no es un concepto de sencilla definición, el Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable, ya que una demora prolongada o la falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales". (Cfr. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua; Suárez Rosero

vs Ecuador y Hlayta, Constantine y Benjamin y Otros vs Trinidad y Tobago).

"El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tener en cuenta la efectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de la controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve." (Cf. Caso Valle Jaramillo y Otros vs Colombia) ([El resultado es nuestro]).



Por otro lado la Corte Constitucional de Colombia ha manifestado:

"... quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una imputación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello." Por esta razón, en principio, se ha insistido en que la mora judicial vulnera el derecho al debido proceso, por cuanto no permite una respuesta oportuna y aplica la realización de la justicia material en el caso concreto.

Esa misma Corporación ha aclarado que la determinación del plazo razonable en particular, debe tener en consideración básicamente: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) el análisis global de procedimiento.

Así, la violación del debido proceso derivada de la dilación o mora de la autoridad, depende del carácter injustificado en el incumplimiento de los términos. En este sentido constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presentan sin causa que los justifiquen o razón que los fundamenten.

En concordancia, corresponde al juez de tutela examinar, en cada caso concreto, las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial y evaluar si existe o no una justificación que explique la mora. Así, el incumplimiento de los términos se entiende justificado "i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia

194

razonable del operador judicial; (ii) cuando existieran problemas estructurales en la administración de justicia que generen un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acrediten otras circunstancias imprevisibles e ineludibles que impidan la resolución del caso en el plazo previsto en la ley." (Sentencia STP N°14013, Magistrado Ponente José L. Bustos M.) (el resultado es nuestro)



Es así como el artículo 81 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el marco de las garantías judiciales contempla la necesidad de que se observen plazos razonables para garantizar el debido proceso.

En Panamá, la garantía del debido proceso, citando al doctor Arturo Hoyos, no es más que la institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso –legalmente establecido– y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas– oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos (HOYOS, Arturo, *El Debido Proceso*, Edit. Temis, S.A., Bogotá, 1995, pág. 54), y está recogida como una garantía constitucional en el artículo 32 de nuestra Constitución Política.

Entiendo así, que el debido proceso se rube de una serie de componentes que le dan forma y contenido a ese concepto jurídico; que se materializa a través del ejercicio de una adecuada defensa *vis a vis* con el ejercicio del *ius puniendi* que está en manos del Estado, tal como lo han expuesto tanto el adversario como los terceros intervinientes. Debemos recordar también que este derecho de defensa no tiene límite temporal ni espacial, ni

5

en los estados nacionales ni a nivel internacional dentro de los estándares en materia de derechos humanos, entendiéndose con ello que el deber de defensa desde que se tiene conocimiento de un proceso en contra del sujeto hasta que el mismo proceso culmine con una decisión definitiva.



Todos estos conceptos abordados: debido proceso, plazo razonable y derecho de defensa, están igualmente ligados con otro de obligatoria observancia en todo proceso judicial, el cual es la tutela efectiva de los derechos humanos, que implica no sólo la posibilidad de acceso a la justicia y la existencia de recursos que faciliten ese acceso, como ya sabemos, sino además que dichos procesos y recursos sean adecuados, efectivos y que sean resueltos (nuevamente) en un plazo razonable.

De lo contrario, si no concubieran todos estos principios y garantías de debido proceso, derecho de defensa, plazo razonable y tutela efectiva, sobrevendría el riesgo de que una persona sea investigada, imputada, acusada, procesada y condenada, sin haber actuado en el proceso con igualdad de herramientas frente a su acusador, que generalmente lo es el propio Estado, incurriéndose entonces en una clara violación del derecho a la defensa por la evidente desigualdad de las partes, remontándonos a aquellos tiempos donde reinaba a sus anchas el sistema inquisitivo, que ya hemos superado.

Por lo tanto, es innegable concluir que siendo el derecho a la defensa un derecho superior, con rango supraconstitucional, que fluye por todo el ordenamiento jurídico, a favor de cualquier individuo sujeto a un proceso, se constituye naturalmente en un derecho de orden público, y en uno de los presupuestos para la realización de la justicia, como valor superior del orden jurídico y democrático en un Estado constitucional, como el nuestro.

Aclarado lo anterior, y entendiendo la importancia o trascendencia que cobra el derecho a la defensa para la consolidación del debido proceso,



6

entendimos también que la oportunidad que tiene todo imputado de contar con el tiempo necesario y los medios adecuados para ejercer su defensa, dentro de un proceso judicial, que comprende desde la etapa de investigación hasta el juicio, es de trascendental importancia entre las garantías que conforman el Debido Proceso, sin perjuicio de la naturaleza del proceso en el que nos encontramos.

Por lo tanto, aun cuando nos encontramos frente al análisis constitucional de una norma contenida en el Libro Tercero del Código Judicial, que pierde vigencia en el nuevo modelo de justicia penal, y que sólo resulta aplicable a los procesos iniciados bajo su vigencia, es importante afirmar que nuestro análisis no puede desatender aspectos que cobran mayor vigencia en el sistema acusatorio, como el marcado respeto por la persona y su dignidad humana, pues independientemente del modelo que se trate, obedecen a una noción constitucional de debido proceso, y debe funcionar a través de pilares básicos como la publicidad y el contradictorio, a través de los cuales se materializa el derecho de defensa.

Con esta explicación, entiendo que desde la perspectiva constitucional que se fortalece mucho más con el nuevo modelo de justicia, pero que -referimos- bajo ningún concepto puede ser desapercibida en el modelo procesal anterior, no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad, como lo sería a mi juicio la potestad casi discrecional de ampliar un término de investigación legal, sin haberse configurado un real debate previo entre las partes, acerca de la viabilidad de este pedido. Con ello me aparto de lo planteado por la mayoría, cuando justifican la excepción legal sobre la base de que no se deja tal "discrecionalidad" de fijar un plazo indefinido de investigación para ciertos delitos en manos del Fiscal sino del juzgador, sin atender que lo cuestionable no es sólo

quien lo dispone, sino el mismo concepto de no definitividad de la medida que promueve la norma.



Visto así en el marco de un proceso, cualquiera que éste sea, concédese que frente al juez, cada parte deba presentar verbalmente (si se trata del modelo acusatorio) o por escrito (en el sistema inquisitivo) sus razones o incidencias, para que luego sea el juez, un juez imparcial, imparcial e independiente, quien con base en el debate (oral o escrito) resuelva la causa, dictando una decisión debidamente motivada.

Bajo este enfoque, eminentemente constitucional, puedo entender que el contenido del segundo párrafo del artículo 2033, dentro del cual se haya la frase atecada, forma parte de una norma que quizás surge como una forma de asegurar la efectividad de la justicia en cierto tipo de delitos, por su grado de complejidad y la afectación de derechos tutelados, pero que apunto fuera del contexto constitucional de igualdad procesal y derecho de defensa que dibujan el debido proceso.

Precisamente, la frase "no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa", que concreta la excepción a la regla general del plazo máximo de investigación fijado en seis meses por el legislador, cuando se trate de investigación para aquellos delitos con pena mínima de cinco años de prisión, secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, delitos contra la administración pública, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, en cuyos procesos no existan detenidos, constituye un agravio al derecho de defensa, al derecho a ser juzgado en un plazo razonable y a la imparcialidad del juzgador que hemos abordado; pero, además, sobrevienen otras razones prácticas trascendentales que refuerzan nuestra posición y que pasamos a explicar brevemente.



En primer lugar, la extensión indiscriminada del término de investigación sin audiencia de la parte afectada con dicha extensión, y bajo la discrecionalidad del juzgador, siempre y cuando no haya persona detenida, soslaya aspectos que han venido fortaleciéndose a través de los pronunciamientos de esta misma sede, cuando se refiere a la posibilidad de afectación del derecho a la libertad con la aplicación de cualesquiera medidas cautelares personales, insiendo hacia una mayor apertura jurisprudencial de cara a salvaguardar el derecho a la libertad ambulatoria del acusado cuando esta sea afectada en cualquier grado o intensidad, es decir, que no sólo se busca proteger la libertad contra detenciones arbitradas, sino también contra cualquier clase de medida cautelar personal que implique alguna restricción a la libertad ambulatoria del individuo.

Por lo que pensar, en la idea, que es posible extender el plazo de investigación en dicho tipo de delitos, simplemente porque no existe una persona detenida, resulta una contradicción en sí misma, con la obligación del Estado de respetar los derechos humanos de todos los ciudadanos, inclusive, para aquellos que sin estar detenidos en un centro carcelario, están sometidos a medidas cautelares que afectan en menor grado su derecho a la libertad. Pero además es contradictorio resulta si esta afectación no está precedida de un real debate entre las partes que permitan asegurar al juez que su decisión es la más consona con la realidad procesal y la actividad de las partes.

Recordemos que, la norma atacada dispone un plazo indeterminado de investigación para cierto tipo de delitos.

Me pregunto además, si es que estos ciudadanos en cuyos procesos se dispone de un plazo limitado de investigación, no tienen derecho a que se respete su dignidad humana, y por el contrario, están obligados a soportar el impacto personal, social, laboral, que implica su sometimiento a un proceso penal sin límites legales, sino judiciales que ni siquiera fueron impuestos



brindándole la oportunidad de oponerse o pronunciarse respecto a esta posibilidad.

El principio de la dignidad humana se encuentra consagrado en el preámbulo y en el artículo 17 de la Constitución Política de Panamá que señalan:

"Con el fin supremo de fortalecer la Nación, garantizar la libertad, asegurar la democracia y la estabilidad institucional, exaltar la dignidad humana, promover la justicia social, el bienestar general y la integración regional, e invocando la protección de Dios, decretamos la Constitución Política de la República de Panamá"

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honor y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona."



Sobre el particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "la protección de derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esencias individuales que el Estado no puede vulnerar o de las que sólo puede penetrar limitadamente. Así en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal. (Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 164)



El principio de la dignidad de la persona tiene como finalidad la orientación de las tareas del Estado hacia políticas favorables de desarrollo de la persona, facilitando su autodeterminación, de tal manera que se asegure su protección frente a ataques o conductas lesivos provenientes de autoridades públicas o privadas, contrarias a la misma. Esta actitud del Estado requiere de sus órganos, y en este caso en particular del órgano jurisdiccional una actuación del ordenamiento favorable a la dignidad de la persona, en su consideración como ser libre e igual, implicando principalmente actuaciones jurídicas determinadas, en relación con los derechos fundamentales, excluyendo del ordenamiento jurídico aquellos actos atentatorios de la dignidad humana.

En ese marco de ideas, para este servidor es obvio, que la verdad obtenida bajo los términos de un proceso penal sin límites legales, sino judiciales, que no fueran impuestos brindándole al investigado la oportunidad de oponerse, no es acorde con el principio contradictorio o de bilateralidad, que permea el sistema de justicia y que le permitiría al juez imparcial, conocer aspectos que afectan la investigación en tiempo oportuno, como la parsimonia del Fiscal, o la conducta de las partes, etc., que por ningún motivo deben estar ausentes en un análisis de esta tipo por el tribunal, pero que sólo pueden conocerse a través de la confrontación entre las partes.

Es mi opinión que, aun cuando el fin del proceso sea la búsqueda de la verdad de cómo ocurrieron los hechos, ello no justifica en modo alguno que esa verdad pueda ser obtenida a cualquier costo; es por eso que nos avocamos hacia un sistema adversarial acusatorio, dejando atrás viejos esquemas inquisitivos en donde no se aprecia mayor diferencia entre un fiscal dotado de funciones judiciales al igual que el juez, versus imputados con pocas herramientas jurídicas para defender sus derechos procesales.

Esta carencia sólo puede encontrar equilibrio a través de la sentencia constitucional, que reivindique sus derechos desde el orden constitucional,

II

teniendo presente que cualquier norma que genere excepciones a los postulados constitucionales de derecho a la defensa, juez imparcial, igualdad de partes, plazo razonable, en fin, todo lo que encierra el concepto de debido proceso, es a nuestro modo de ver un franco obstáculo inatural que lesiona la Constitución Política y la verdadera naturaleza del proceso penal, donde el juez termina por abandonar su rol de imparcialidad.

Pero además en el plano de los tratados internacionales de Derechos Humanos, contamos con normas como la Convención Americana en su artículo 8.1; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14.c., y la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 10.1, que establecen una clara independencia entre las actividades de acusar, de juzgar y de penar:

Aisl por ejemplo, el artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella..."

En igual sentido, el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos se manifiesta al respecto diciendo: "Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella..."

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, es más explícita en su artículo 10, que reza: "Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".





Si bien la normativa supranacional no se orienta estrictamente a la estructura acusatoria como la que ahora tenemos, y que al respecto el Tribunal resuelve oportunamente esta tema, al fijar un término máximo de investigación y la forma en la que puede ampliarse dicho plazo con la posibilidad de que sea revocado a solicitud de la parte (Art. 503CPP), lo cierto es que estos instrumentos internacionales resalta la marcada preservación que hacen de los derechos individuales en la etapa de investigación penal y la exigencia de independencia e imparcialidad de quien debe decidir; lo que sencillamente se traslada con la excesiva libertad que le otorga la norma atacada al juzgador cuando le otorga parte le permite fijar un término indefinido o ilimitado para la culminación de la investigación penal a solicitud del fiscal.

Con ello, honestamente, creo que lo que se hace es judicializar una afrenta a los derechos del investigado.

A mi modo de ver, está claro que los Estados no deben imponer limitantes a los acusados para que comparezcan ante los órganos jurisdiccionales para proteger un derecho fundamental y, en caso contrario, la existencia de una norma que limite el acceso, o el funcionario que limite tal actividad, enmarcan la violación de los preceptos internacionales, así como del texto constitucional.

Incluso, es pertinente señalar que los Estados, a través de las plataformas internacionales han suscrito diferentes convenios y tratados, en los que se comprometen en la lucha contra los delitos contra la administración pública (corrupción) y delitos de lesa humanidad, y en este último caso, se ha expresado el interés internacional de que este tipo de delitos sean imprescriptibles, no obstante, los tipos penales que contiene la excepción del artículo 2033 no se refieren a delitos de lesa humanidad y en el caso de los delitos contra la administración pública, el Estado promulgó la Ley 16 de 10 de mayo de 2005, en la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, y en ella se establece la obligación de los Estados de establecer

plazos mayores de prescripción (Art. 26) para los delitos que tengan sus vórtices en la Corrupción, con arreglo a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, sin que se entienda que la Convención promueva que esta amplitud de plazos debe ser indefinida, como se deriva de la frase atacada.

Finalmente, como lo dijera el jurista Claus Roxin, "El esclarecimiento de los hechos punibles no sujeto a límite alguno entrañaría el peligro de destruir muchos valores colectivos e individuales. Por ello la averiguación de la verdad no es un valor absoluto en el procedimiento penal; antes bien, el propio proceso penal está impregnado por las jerarquías éticas y jurídicas de nuestro Estado." (ROXIN, Claus. Derecho Procesal Penal. Editores del Puerto Buenos Aires, 2000, p. 191)

Por lo antes expuesto, estimo que en la sentencia se debió reconocer que la frase atacada sí viola el debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, y el artículo 8 de la Convención Americana, en consonancia con el artículo 17 del mismo cuerpo constitucional.

Es bueno aclarar también que mi posición es que a partir de la declaratoria de inconstitucionalidad que propongo, el artículo 2033 del Código Judicial permanecería de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2033: El sumario deberá estar perfeccionado dentro de los cuatros meses siguientes a su iniciación; término que podrá prorrogarse hasta por dos meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión, secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, en cuyos procesos no existan detenidos.





Es decir, que cuando leamos el segundo párrafo de la norma, estamos ante un precepto incompleto que requiere de un ejercicio lógico que tenga sentido y aplicabilidad, para establecer conforme a los principios internacionales la posibilidad de ampliar los plazos de investigación en casos complejos, como lo son los delitos de corrupción y los otros allí citados; razón por la cual, lo conveniente sería promover rápidamente, a través de la iniciativa legislativa, un término adicional de investigación en estos casos, que esté dentro de lo razonable y que le permita conocer de antemano a las partes el tiempo que durará dicha investigación.

Como éste no fue el criterio predominante en el seno del Pleno, debo expresar de manera respetuosa como es mi costumbre que, **SALVO EL VOTO**,

Fecha, ut supra.

Abel Augusto Zamorano
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAESTRADO

Yandisa Yuen
YANDISA YUEN
SECRETARIA GENERAL

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA DE SU ORIGINAL.
2017 a Julio 14 2017
[Signature]
JOSAR GIMENO
SECRETARIO GENERAL
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL